



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE. TET-PES-001/2024.

MAGISTRADO PONENTE. Lino Noe Montiel Sosa.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA. Rocío Anahí Vega Tlachi.¹

Tlaxcala de Xicohtécatl, a nueve de marzo de dos mil veinticuatro.²

Sentencia del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por la que se determina la inexistencia de los hechos denunciados atribuidos a Gabriel Águila Meléndez, conforme al contenido de la siguiente sentencia

GLOSARIO	
CG del ITE	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
CQyD del ITE	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Denunciado	Gabriel Águila Meléndez, en su carácter de denunciado.
Denunciante	Dulce Guadalupe Sánchez Flores, en su carácter de aspirante a presidenta municipal de Teolocholco, Tlaxcala.

¹ Colaboraron: Irma Fernanda Cruz Fernández y Lucero Rodríguez Morales.

² Salvo mención expresa, todas las fechas corresponde al dos mil veinticuatro.

Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
PELO	Proceso Electoral Local Ordinario.
SE del ITE	Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
TET	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

R E S U L T A N D O:

De las constancias que obran en autos y de lo substanciado por la autoridad remitente se advierten los antecedentes siguientes:

1. **Inicio del PELO.** El **dos de diciembre de dos mil veintitrés**, dio inicio el PELO para renovar los cargos de Diputaciones, Integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad en el Estado de Tlaxcala.
2. **Presentación de deslinde.** El **veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés**, el denunciante presentó ante la Oficialía de Partes del ITE solicitud de deslinde y anexos, dirigidos al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones ambos de MORENA, respecto de las acciones de publicidad (espectaculares, pinta de bardas, lonas) que en su momento pudieran ser consideradas como un *“tipo de campaña dispendiosa”*.
3. **Acuerdo de deslinde.** El **veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés**, la CQyD del ITE, acordó integrar el cuaderno de antecedentes radicado bajo la nomenclatura CQD/CA/CG/033/2023,



mediante el cual se radico la solicitud de deslinde presentado por la parte denunciante, se tomó de conocimiento el escrito de solicitud de deslinde y se resguardaron los datos y la información.

4. **Denuncia.** El **veinticuatro de enero**, se presentó ante la Oficialía de Partes del ITE, escrito de denuncia, signado por la denunciante.
5. **Radicación y requerimiento ante el ITE.** El **veintiséis de enero**, se radico escrito de queja ante la CQyD del ITE, bajo la nomenclatura CQD/CA/CG/006/2024.
6. **Diligencias de investigación.** El **veintiséis de enero**, la CQyD del ITE instruyó a la titular de la UTCE para realizar las siguientes diligencias:
 - a. Girar oficio a la Coordinación del Área de Oficialía Electoral adscrita a la SE del ITE, para que procediera a certificar el contenido de los enlaces electrónicos señalados en el escrito de queja, los cuales son los siguientes:
<https://www.tiktok.com/@gabriel.aguila.el? t=8jHwJyDfutB& r=1>
<https://www.facebook.com/profile.php?id=61554363526756&mibextid=ZbWKwL>
 - b. Girar oficio a la Directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del ITE para que informara si el denunciado se encuentra afiliado a algún partido político local, y en caso negativo, verificar en la lista de afiliados si obra antecedente alguno de cancelación de dicha persona.
 - c. Girar oficio a la Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político MORENA, para que informara si el denunciado se encuentra **afiliado** a dicho partido político, y en caso afirmativo remita las constancias de dicha lista o cancelación.
 - d. Girar oficio al Partido Político MORENA, en el Estado, para que informara, si el denunciado **participa o participó en algún proceso interno de elección de candidaturas del partido**, y si el denunciante está acreditado como **aspirante** a algún cargo de elección popular por este instituto político, y que, para mayor referencia, se vincule a alguna comunidad del municipio, el ayuntamiento o en su caso, distrito electoral XII, con cabecera en San Luis Teolocholco, de ser afirmativo, remitiera la constancia que respaldara su respuesta.
 - e. Girar oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Tlaxcala del INE para que informe el domicilio que tiene registrado el

denunciado, quien presuntamente es originario del municipio de Teolochocho.

- f. Girar oficio al denunciado para que informara, si cuenta con alguna página o perfil de la red social de Facebook, en caso de ser afirmativo refiera el nombre de dicha página y señale la liga de acceso que redireccione a la misma; si cuenta con alguna página o perfil de la red social de *Tik Tok*, en caso de ser afirmativo refiera el nombre de dicha página y señale la liga de acceso que redireccione a la misma; e informe si participa o participó en algún proceso interno ante algún partido político para postularse a algún cargo de elección popular para el proceso electoral local ordinario 2023-2024. De ser afirmativo informe el nombre del partido político, el proceso interno y el cargo de elección popular, así como la o las constancias que acrediten dicha afirmación.
- g. Girar oficio a la denunciante para que informe el lugar, día y hora en que tuvo verificativo la reunión en la que presuntamente participó el denunciado y el equipo de futbol; cuantas personas acudieron a la reunión en la que presuntamente participó el denunciado y el equipo de futbol, así mismo se le solicita remita las constancias que acrediten la realización de los hechos suscitados presuntamente en la reunión en comento, (videos, grabaciones, fotografías etc); si tiene conocimiento de los nombres de la ciudadana y el ciudadano que refieren su escrito, los cuales presuntamente pertenecen a la sección primera y quinta, en caso afirmativo enuncie los mismos.

En consecuencia, de las citadas diligencias ordenadas, se realizaron los siguientes requerimientos y se dio cumplimiento con los mismos en los siguientes términos:

- 7. **Requerimiento de certificación de links.** Requerimiento a la coordinación del Área de Oficialía Electoral escrito a la Secretaría Ejecutiva del ITE, para realizar y remitir la certificación de los siguientes links:

<https://www.tiktok.com/@gabriel.aguila.el? t=8jHwJyDfutB& r=1>

<https://www.facebook.com/profile.php?id=61554363526756&mibextid=ZbWKwL>

Por tanto, el **veintisiete de enero** el coordinador del área de oficialía electoral, procedió a certificar el contenido de los enlaces electrónicos señalados en el escrito de queja.



8. Requerimiento realizado a la Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y cumplimiento al mismo.

El **veintisiete de enero**, la titular de la UTCE mediante oficio número ITE-UTCE/062/2024, requirió al partido político antes referido informara si el denunciado se encuentra afiliado a dicho instituto político y remita las constancias de dicha lista o cancelación, en consecuencia, se dio cumplimiento el **veintiocho de enero**.

9. Requerimiento realizado al Partido Político MORENA y cumplimiento al mismo.

El **veintisiete y treinta de enero** la titular de la UTCE mediante los oficios número ITE-UTCE/063/2024 e ITE-UTCE/069/2024, se requirió al partido político antes referido informara si el denunciado está acreditado como aspirante a algún cargo de elección popular por este instituto político y que, para mayor referencia se vincule a alguna comunidad del municipio, a Ayuntamiento o, en su caso al distrito electoral doce, con cabecera en San Luis Teolocho; y en caso afirmativo remita las constancias que corroborara su búsqueda, en consecuencia, se dio cumplimiento a lo solicitado el **treinta y uno de enero**.

10. Requerimientos realizados a la parte denunciante y cumplimiento al mismo.

El **veintisiete de enero**, la titular de la UTCE mediante oficio número ITE-UTCE/065/2024, requirió a la parte denunciante, el lugar, día, y hora en que tuvo verificativo la reunión en la que presuntamente participo el denunciado y el equipo de futbol; cuantas personas acudieron a la reunión en la que presuntamente participo el denunciado y el equipo de futbol, así mismo se le solicita remita las constancias que acredite la realización y los hechos suscitados presuntamente en la reunión en comento (videograbaciones, fotografías, etc); si tiene conocimiento de los nombres de la ciudadana y el ciudadano que refiere en su escrito, los cuales presuntamente pertenecen a la sección primera y quinta, en caso afirmativo enuncie los mismos, en consecuencia, se dio cumplimiento a lo solicitado el **veintiocho de enero**, mediante los folios 0354, 0353, 0355, 0356 y 0357.

11. Requerimiento de ratificación y señalamiento de domicilio.

El **treinta y uno de enero** mediante oficio número ITE.UTCE-070/2024 se requirió al denunciante ratificara sus escritos anexos a los folios 0355 y 0356 ante la SE del ITE, y señalara domicilio de forma correcta, dando cumplimiento a lo solicitado el **treinta y uno de enero**.

- 12. Certificación del contenido de los videos anexos al dispositivo de almacenamiento tipo CD y de la liga de acceso (anexos).** El treinta de enero el Coordinador del Área de Oficialía Electoral, procedió a certificar el contenido de los videos anexos al dispositivo de almacenamiento tipo CD y de la liga de acceso (anexos).
- 13. Requerimiento realizado a la directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del ITE y cumplimiento al mismo.** El veintinueve de enero la titular de la UTCE mediante oficio número ITE-UTCE/061/2024, requirió a la autoridad antes citada informara si el denunciado se encuentra afiliado a algún partido político local, y en caso negativo, verificar en la lista de afiliados si obra antecedente alguno de cancelación de dicha persona, remitiendo las constancias que corroboren su respuesta, dando cumplimiento a lo solicitado el veintinueve de enero.
- 14. Requerimiento realizado al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Tlaxcala del INE y cumplimiento al mismo.** El veintinueve de enero, la titular de la UTCE mediante el oficio número ITE-UTCE/064/2024 requirió a la autoridad antes citada informara el domicilio registrado del denunciado quien presuntamente es originario del municipio de Teolocholco, y, cumpliéndose lo solicitado el treinta de enero.
- 15. Requerimiento realizado al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Tlaxcala del INE y cumplimiento al mismo.** El treinta de enero la titular de la UTCE mediante el oficio número ITE-UTCE-071/2024, requirió a la autoridad antes citada informara el domicilio registrado de ciudadanos y una ciudadana originarios de la sección primera y quinta del Municipio de Teolocholco, y, dando cumplimiento el treinta y uno de enero.
- 16. Requerimiento realizado al denunciado y cumplimiento al mismo.** El treinta y uno de enero la titular de la UTCE mediante el oficio número ITE-UTCE/095/2024, requirió al denunciado informara si contaba con alguna página o perfil en la red social *Facebook*, en caso afirmativo refiera el nombre que tiene dicha página o perfil, así como señalara, la liga de acceso que redirecciones a la misma; si contaba con alguna página o perfil en la red social de *Tik Tok*, en caso afirmativo refiera el nombre que tiene dicha página o perfil, así como señale, la liga de acceso que redirecciones a la misma; e informe si participa o



participó en algún proceso interno ante algún partido político para postularse a algún cargo de elección popular para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, en caso afirmativo informe el nombre del partido político, el proceso interno, y el cargo de elección popular, así como las o las constancias que acrediten dicha afirmación y, se dio cumplimiento a lo solicitado el **uno de febrero**.

17. Requerimiento realizado a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA y cumplimiento al mismo.

El **uno de febrero** la titular de la UTCE mediante oficio número ITE-UTCE/101/2024, se requirió a la Comisión antes referida informara si el denunciado participa o participo en algún proceso interno de elección de candidaturas del partido; si el antes citado se encontró acreditado como aspirante a algún cargo de elección popular por ese instituto y que para mayor referencia se vincule a alguna comunidad del municipio, del ayuntamiento, o en su caso distrito electoral XII, con cabecera en San Luis Teolocho. En caso afirmativo remita las constancias que corrobore su respuesta, y, en consecuencia, se dio cumplimiento a lo solicitado el **tres de febrero**.

18. Certificación del contenido de las ligas de acceso señaladas en el escrito de cumplimiento al oficio ITE-UTCE-095/2024 remitido por el denunciado.

El **siete de febrero** el Coordinador del Área de Oficialía Electoral, procedió a certificar el contenido de las ligas de acceso señaladas en el escrito de cumplimiento remitido por el denunciado.

19. Admisión, emplazamiento, citación a audiencia de ley e improcedencia de medidas cautelares.

El **trece de febrero** se acordó la admisión de la denuncia, se ordenó emplazar al denunciado para lo cual se le corrió traslado con el escrito de denuncia, el acuerdo de admisión y demás constancias, y anexos que integran el expediente, se les cito a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, que se acordó para el diecinueve de febrero, asimismo, se declararon improcedentes las medidas cautelares.

20. Audiencia de pruebas y alegatos.

El **diecinueve de febrero**, se llevó a cabo la audiencia en cita, en la cual por parte de la denunciante y denunciado no compareció de forma física o virtual persona alguna, sin embargo, previamente la denunciante presentó escrito de pruebas y alegatos, Se tuvieron por admitidas las pruebas documentales y técnicas.

- 21. Remisión del Procedimiento Especial Sancionador al TET.** El **veintiuno de febrero**, se remitió a este órgano jurisdiccional electoral oficio signado por el presidente de la CQyD del ITE al que se anexo: el informe circunstanciado y el expediente número CQD/PE/GAM/CG/001/2024.
- 22. Turno a ponencia.** El **veintidós de febrero**, el magistrado presidente de este órgano jurisdiccional electoral acordó integrar el expediente TET-PES-001/2024 y turnarlo a la Primera Ponencia, por corresponderle en turno.
- 23. Radicación, señalamiento de correos electrónicos y domicilios, y autorizados.** El **veinticuatro de febrero** se radico el presente Procedimiento Especial Sancionador, se tuvo por señalado correo electrónico de la parte denunciante, se tuvo por señalado como domicilio de la parte denunciada el que se desprendió de la última notificación realizada al mismo por parte de la CQyD del ITE, y se tuvo como domicilio y correo electrónico para oír y recibir toda clase de notificaciones de la autoridad instructora los que se indicó en el oficio sin número, signado por el presidente de la misma, y por autorizados para los mismos efectos a los profesionistas que se indican en sus respectivos escritos.
- 24. Presentación de escrito signado por el denunciante ante la Oficialía de Partes del ITE.** El **veintiséis de febrero** se presentó ante la Oficialía de Partes del ITE escrito de veintitrés de febrero, y el dos de marzo, citado escrito fue emitido a este órgano jurisdiccional.
- 25. Presentación de escrito signado por el denunciante en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral.** El **uno de marzo** se presentó ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral escrito de veintinueve de febrero.
- 26. Recepción de documentación, y requerimiento.** El **cuatro de marzo** se tuvieron por decepcionados los escritos señalados en los dos puntos anteriores, y se requirió tanto a la parte denunciante como a la parte denunciada señalaran domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en el lugar de residencia de este órgano jurisdiccional electoral.
- 27. Recepción de documentación.** El **cinco de marzo** se presentó ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral, escrito de la misma fecha.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-PES-001/2024

28. Acuerdo de domicilio para notificarse. El cinco de marzo se tuvo por señalado el correo electrónico del denunciado para oír y recibir todo tipo de notificaciones, y se señaló de igual manera los estrados de este órgano jurisdiccional para los fines previamente señalados.

29. Señalamiento de domicilio de la parte denunciante y debida integración. El nueve de marzo, se tuvo por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones de la parte denunciante, y considerando que el expediente se encontraba debidamente integrado se ordenó turnar los actos para efecto de la elaboración del proyecto correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este órgano jurisdiccional electoral es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 4, fracción II; 12, fracción III inciso d) y 16, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala y 5, 389, 391 y 392 de la Ley Electoral. Lo anterior, toda vez que el presente es un Procedimiento Especial Sancionador que se ha promovido en el marco del PELO.

SEGUNDO. Requisitos de la denuncia. El escrito en estudio reúne los requisitos previstos en el artículo 384 de la Ley Electoral, derivado de que fue presentado de forma electrónica y se advierte la naturaleza de la petición de la denunciante para poner de conocimiento un hecho delictuoso; contiene la firma autógrafa de la parte denunciante, quién señaló domicilio para recibir notificaciones; adjuntó los documentos para acreditar su personalidad; narró los hechos en que basó su denuncia; ofreció las pruebas que consideró pertinentes y solicitó medidas cautelares.

TERCERO. Hecho denunciado. De la lectura integral de la denuncia formulada, se advierte que los hechos denunciados son los siguientes:

1. La realización de actos anticipados de precampaña, pues considera que, a la fecha que se presentó la denuncia, ni siquiera iniciaba el PELO 2023-2024 en consideración a que del perfil denominado "Gabriel

Águila Meléndez (Gabriel Águila “El Charro”)” de la red social *Facebook*, se aprecia que el treinta de diciembre de dos mil veintitrés se publicó un video que originalmente fue grabado en el perfil @gabriel.aguila.el, de la red social *Tik Tok* del que se aprecia las siguientes circunstancias:

A. Ciudadanos externan apoyo al denunciado, realizando la manifestación: GABRIEL ES LA RESPUESTA.

B. Aspirantes en la comunidad de San Luis Teolocholco, realizan llamado a la ciudadanía para apoyar al denunciado, aún y cuando no se sabe quién es el abanderado de dicho partido político, puesto que, no nos encontramos en el periodo de campaña.

2. La realización de actos de precampaña posteriormente a la conclusión del periodo establecido en la Ley Electoral (*actos de precampaña realizados fuera de la etapa de precampaña (posteriores) y difusión de propaganda de precampaña fuera de la etapa de precampaña (posteriores)*)³ en consideración a que del perfil denominado Gabriel Águila Meléndez (Gabriel Águila “El Charro”) de la red social *Facebook*, se aprecia que el veintitrés de enero se publicó un video que, originalmente fue grabado en el perfil @gabriel.aguila.el, de la red social *Tik Tok* del que se aprecia las siguientes circunstancias:

Un ciudadano con vestimenta gris con negro, que vive en la sección quinta expresa lo siguiente: VOTA POR EL CHARRO.

Posteriormente una ciudadana de la sección primera ostenta: VOTEN POR EL CHARRO.

Y finalmente un grupo de personas manifiestan lo siguiente: EN LA ENCUESTA GABRIEL AGUILA, EL CHARRO ES LA RESPUESTA.

De lo que se desprende que los dos primeros llaman a votar.

3. La realización de actos anticipados de campaña (*actos de precampaña realizados fuera de la etapa de precampaña (posteriores) y difusión de propaganda de precampaña fuera de la etapa de precampaña (posteriores)*)⁴, en consideración a que, del perfil denominado Gabriel Águila Meléndez (Gabriel Águila “El Charro”) de la red social *Facebook*, se aprecia que el veintitrés de enero se publicó un video que, originalmente fue grabado en el perfil @gabriel.aguila.el de la red social

³ Interpretación de los hechos denunciados por parte del TET.

⁴ Interpretación de los hechos denunciados por parte del TET.



Tik Tok del que se aprecia una reunión realizada con un equipo de futbol, en el cual el denunciado menciona de viva voz, que quiere que voten por él para el cargo de presidente municipal de San Luis Teolocholco.

CUARTO. Estudio de fondo respecto de los hechos denunciados.

1. Planteamiento de la denuncia.

Se hace consistir en determinar la probable realización de **actos anticipados de precampaña, actos de precampaña realizados fuera de la etapa de precampaña** (posteriormente), y la **difusión de propaganda de precampaña fuera de la etapa de precampaña** (posteriormente).

2. Pruebas que obran en el expediente y su valoración.

a. Pruebas ofrecidas por la parte denunciante:

Ligas de acceso a internet:

<https://www.tiktok.com/@gabriel.aguila.el? t=8jHwJyDfuB& R=1>

<https://www.facebook.com/profile.php?id=61554363526756&mibextid=ZbWK>

b. Pruebas ofrecidas por la parte denunciada.

1. Copia simple de escrito de veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, signado por Gabriel Águila Meléndez, en su carácter de aspirante a la precandidatura de MORENA para la presidencia municipal de Teolocholco, (DESLINDE).

2. Copia simple de acuse de envío de la solicitud de la inscripción al proceso interno de selección de la candidatura a la presidencia municipal de Teolocholco.

c. Ligas de acceso a internet certificadas por el ITE.

De veintisiete de enero.

- <https://www.facebook.com/profile.php?id=61554363526756&mibextid=ZbWKwL>
- https://www.facebook.com/photo?fbid=122119399292145450&set=pcb_12211939928145450
- <https://www.facebook.com/reel/1087847828891873>
- <https://www.facebook.com/reel/294703526928398>
- <https://www.facebook.com/reel/2397481467110168>

- https://www.tiktok.com/@gabriel.aguila.el?_t=8jHwJyDfutB&_r=1
- https://www.tiktok.com/@gabriel.aguila.el/video/7318458113269550341?_r=1&_t=8jHwJyDfutB
- <https://www.tiktok.com/@gabriel.aguila.el/video/7318480666348276997>
- <https://www.tiktok.com/@gabriel.aguila.el/video/7318441052682210566>
- https://www.tiktok.com/@gabriel.aguila.el/video/7327453091333278982?_r=1&_t=8jHwJyDfutB

De treinta de enero.

- <https://www.facebook.com/share/p/VvPSw36oaPbHvz8k/?mibextid=ZbWKwL>

De siete de febrero.

- <https://www.facebook.com/profile.php?id=61554363526756&locale=esLA>
- <https://vm.tiktok.com/ZM6BgxRB7>

d. Información recabada por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias a través del titular de la UTCE.

1. Acta circunstanciada de certificación de veintisiete de enero, signada por el coordinador del Área de Oficialía Electoral adscrito a la secretaria ejecutiva del ITE.
4. Oficio número ITE-DPAyF-068/2024, de veintinueve de enero signado por la directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del ITE, y anexo.
5. Oficio CEN/CJ/J/79/2024, de veintisiete de enero, signado por el coordinador jurídico del Comité Ejecutivo de MORENA.
6. Oficio número CEEM/DJ/INT/TLAX/20240001, de treinta y uno de enero, signado por la dirección jurídica, Tlaxcala del partido político MORENA.
7. Oficio número INE/JLTLX/VE/064/2024, de veintinueve de enero, signado por la Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en el Estado.
8. Correo electrónico (0354)⁵ de fecha veintiocho de enero remitido por Sandra Echeverría al que se adjunta video (VID-20240123-WA0501.MP4 (4.8 MB))

⁵ Folio asignado por la Oficialía de Partes del ITE.



9. Correo electrónico (0353)⁶ de fecha veintiocho de enero remitido por Sandra Echeverría al que se adjunta video (VID-20240128-WA0008.MP4 (2.2 MB))
10. Correo electrónico (0355)⁷ de fecha veintiocho de enero remitido por Sarahí Rojas al que se adjunta un documento denominado INFORMACIÓN.
11. Correo electrónico (0356)⁸ de fecha veintiocho de enero remitido por Sandra Echeverría al que se adjunta un documento denominado INFORMACIÓN.
12. Correo electrónico (0357)⁹ de fecha veintiocho de enero remitido por Sandra Echeverría al que se adjunta un documento denominado una liga de internet.
13. Escrito de treinta y uno de enero, signado por Dulce Guadalupe Sánchez Flores, que lleva por asunto CONTESTACIÓN DE REQUERIMIENTO.
14. Acta circunstanciada de certificación de treinta de enero, signada por el coordinador del Área de Oficialía Electoral adscrito a la secretaria ejecutiva del ITE.
15. Oficio número INE/JLTLX/VRFE/0130/2024, de treinta de enero, signado por la Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en el Estado.
16. Escrito de uno de febrero, signado por Gabriel Águila Meléndez y anexos.
17. Oficio número CEN/CJ/J/94/2024, de tres de febrero, signado por el coordinador jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
18. Acta circunstanciada de certificación de siete de febrero, signada por el coordinador del Área de Oficialía Electoral adscrito a la secretaria ejecutiva del ITE.

e. Valoración de las pruebas.

Se debe precisar que de las actas circunstanciadas de las diligencias realizadas por la autoridad instructora y aquellos documentos emitidos por

⁶ Folio asignado por la Oficialía de Partes del ITE.

⁷ Folio asignado por la Oficialía de Partes del ITE.

⁸ Folio asignado por la Oficialía de Partes del ITE.

⁹ Folio asignado por la Oficialía de Partes del ITE.

las autoridades en ejercicio de sus funciones, identificadas como documentales públicos, se valoran en términos de los artículos 22, fracción II, 29, fracciones I y II, 31 y 36 de la Ley de Medios, dado que son actuaciones emitidas por la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones.

Las pruebas privadas son valoradas en términos de los artículos 29, fracción II, 32 y 36, fracción II de la Ley de Medios, mismas que solo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano jurisdiccional los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la autenticidad, confiabilidad y veracidad de los hechos afirmados.

3. Caso concreto.

a. Denuncia. Como se aprecia, se atribuye al denunciado la realización **actos anticipados de precampaña, actos de precampaña realizados fuera de la etapa de precampaña** (posteriormente), la **difusión de propaganda de precampaña fuera de la etapa de precampaña** (posteriormente), y **actos anticipados de campaña.**

b. Articulado violentado. Respecto a los hechos denunciados, refiere que son los diversos: 132, 133, 135 y 347, fracción I, todos de la Ley Electoral.

c. Pruebas de la parte denunciada.

1. Copia simple de veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, signada por Gabriel Águila Meléndez, (DESLINDE).
2. Copia simple de Solicitud de inscripción al proceso interno de selección de la candidatura a la presidencia municipal de Teolochocho.

d. Contestación de la denuncia.

De las constancias que integran el expediente del Procedimiento Especial Sancionador no se desprende contestación de la denuncia.

e. Alegatos de la parte denunciada.



De las constancias que integran el expediente del Procedimiento Especial Sancionador no se desprenden alegatos de la parte denunciada.

f. Alegatos de la denunciante.

El dieciocho de febrero, se presentó en la Oficialía de Partes del ITE, escrito de pruebas y alegatos, signado por Dulce Guadalupe Sánchez Flores (denunciante), del cual se desprende de manera literal lo siguiente

*Quien suscribe Dulce Guadalupe Sánchez Flores, comparezco para **ratificar** lo ya presentado y enviado con anterioridad, respecto de las pruebas aportadas oportunamente, como lo son que soy fiel testigo de la promoción del llamado al voto por parte de Gabriel Águila "El Charro", en una reunión realizada en los campos deportivos de la comunidad del Carmen Aztama perteneciente al municipio de Teolochoolco, Tlaxcala. Así como de los videos aportado, realizados en la red social Tik Tok en donde dos ciudadanos, uno de nombre Oker Avendaño y/o Iker Avendaño y/o Pepe Avendaño y/o Kike Avendaño "Vengo de la sección quinta voten por el charro, toda vez que no es claro el primer nombre, el segundo ciudadano Abigail Hernández, soy de la sección primera vote por el charro"*

4. Determinación del TET.

A. Marco Normativo de Actos de Precampaña, Actos de Campaña, Propaganda de Precampaña Electoral, Aspirante a Candidato, Proceso Interno.

Resulta importante dejar clarificada los conceptos de las anteriores figuras, por ello el **artículo 129 de la Ley Electoral Local**, nos refiere que, para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Precampaña electoral:** Al conjunto de actos realizados por los partidos políticos, y ciudadanos regulados por esta Ley y por las leyes generales aplicables, los estatutos y reglamentos de los partidos políticos, con el propósito de elegir en procesos internos a sus aspirantes a candidatos a puestos de elección popular en las elecciones en que participen. Las precampañas se circunscriben a la etapa preparatoria de la elección;
- II. Actos de precampaña:** Las actividades de organización, mítines, marchas, reuniones públicas, asambleas, debates, recorridos o

cualquier actividad pública que tengan por objeto solicitar el voto a favor de la candidatura a un cargo de elección popular;

- III. **Propaganda de precampaña electoral:** Escritos, publicaciones, imágenes, impresos, publicidad por Internet, pinta de bardas, grabaciones sonoras o de video, grafiti, proyecciones o expresiones orales o visuales, cuya difusión deberá realizarse exclusivamente por precandidatos o simpatizantes durante el periodo de precampañas;
- IV. **Aspirantes a candidato:** Los ciudadanos que los partidos políticos registran ante los órganos electorales durante la precampaña, con el propósito de alcanzar la candidatura a un puesto de elección popular; y
- V. **Proceso interno:** Es el proceso de selección que lleva a cabo un partido político, que tiene como finalidad resolver la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular.

B. Marco Normativo de Actos Anticipados de Precampaña, Actos de Precampaña emitido posteriormente a la conclusión de la Etapa de Precampaña, Actos Anticipados de Campaña, y sanciones en consecuencia de las infracciones señaladas.

En ese orden, las hipótesis antes precisadas, las encontramos en las siguientes disposiciones legales.

Artículo 132 de la Ley Electoral. Los **aspirantes** a candidatos se abstendrán de:

- I. Realizar actos de **precampaña electoral fuera de los plazos** establecidos en esta Ley;

Artículo 133 de la Ley Electoral. La difusión de toda **propaganda de precampañas electorales** deberá efectuarse **exclusivamente** en el **periodo de precampañas**.

La propaganda de precampañas electorales que difundan los partidos y las o los aspirantes a candidato, no tendrá más límite que el respeto a la vida privada de las personas, a las y los aspirantes a candidato, a las autoridades, a las instituciones y los valores democráticos.

Además, deberán abstenerse de incurrir en actos u omisiones que constituyan violencia política.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-PES-001/2024

Artículo 347 de la Ley Electoral. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

- I. La **realización de actos anticipados** de precampaña o campaña, según sea el caso;

Artículo 358 de la Ley Electoral. Las **infracciones** señaladas en los artículos anteriores serán **sancionadas** conforme a lo siguiente:

II. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

- a) Con amonestación pública.
- b) Con multa de cien a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado.
- c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, y en caso de ya ser candidato, con la cancelación definitiva de su registro.

Cuando la infracción sea cometida por un aspirante, con la pérdida del derecho a ser registrado como precandidato. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate.

Conforme al contenido del artículo **132** se desprende que los aspirantes se deberán abstener de realizar actos de precampaña fuera de los plazos establecidos en la Ley Electoral.

En consideración con lo que establece el **artículo 347, fracción I**, se desprende que la realización de actos anticipados de precampaña o campaña constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

Y respecto al **artículo 358, fracción II**, se desprende que los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular podrán ser sancionados con amonestación pública, con multa de cien a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, y en caso de ya ser

candidato, con la cancelación definitiva de su registro (cuando la infracción sea cometida por un aspirante, con la pérdida del derecho a ser registrado como precandidato. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate).

C. Elementos para la acreditación de actos anticipados.

Ahora bien, en el tema de la realización de actos anticipados, la Sala Superior¹⁰ ha determinado que para su actualización se requiere la **coexistencia de tres elementos**, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, debido a que su concurrencia resulta indispensable para su actualización.

Esto es, el tipo sancionador de actos anticipados de campaña se actualiza siempre que se demuestren, los siguientes elementos:

Elemento personal. Atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral, es decir, se refiere a que la conducta puede ser realizada por partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidaturas y candidaturas, y que los mensajes denunciados contengan elementos que hagan plenamente identificable a las personas o partidos de que se trate.

La Sala Superior ha señalado que no cualquier persona debe ser considerada como sujeto activo de la presente infracción, solamente aquellas personas o entidades que están en una situación real de incidir con sus actos de manera injustificada en los principios de la contienda electoral, como son los partidos políticos, aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular, pero no la ciudadanía en general, personas privadas y sin relación directa y probada con los partidos políticos -SUP-REP-259/2021.

Lo anterior cobra importancia porque tratándose de actos sistemáticos o planificados es posible que diferentes sujetos participen en su comisión en

¹⁰ Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010, así como en la diversa SUP-REP 24/2024, sesionada el seis de marzo del año en curso.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-PES-001/2024

diferentes grados, incluso para beneficiar a una persona distinta, pero respecto de la cual existe un vínculo o afinidad política.

En este sentido, lo relevante para que una persona sea sujeto activo de este tipo de actos es que busque posicionarse frente a la ciudadanía para obtener una candidatura de forma anticipada y pueden concurrir varias calidades en la misma persona, es decir, puede ser aspirante, precandidata o candidata y, al mismo tiempo, militante, simpatizante de un partido y servidor o servidora pública.

Elemento temporal. Debe retomarse que el artículo 41, base IV, de la Constitución dispone que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales.

Elemento subjetivo. Atiende a la finalidad o intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de cualquier persona o partido para contender en un procedimiento interno, o en un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

En ese sentido, para la acreditación del elemento subjetivo, la Sala Superior ha establecido que es necesaria la concurrencia de dos hechos: **a) que las manifestaciones sean explícitas e inequívocas de llamado al voto en favor o contra de alguna persona o partido político, de difusión de plataformas electorales o se posicione a alguien para obtener una candidatura y b) la trascendencia que tales manifestaciones hubiesen tenido en la ciudadanía en general.**

Las anteriores consideraciones se encuentran contempladas en la jurisprudencia 4/2018, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

De la anterior jurisprudencia se advierte, que para la acreditación del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña se debe analizar que las expresiones o manifestaciones denunciadas se apoyen, de manera ejemplificativa, en las palabras: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto

por”, “[X] a [tal cargo]; “vota en contra de”; “rechaza a”, o cualquier otra que haga referencia de manera inequívoca a una solicitud del voto en un sentido determinado.

Lo anterior, ha señalado la Sala Superior, tiene la finalidad de prevenir y sancionar sólo aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y la legalidad, por lo que deben tomarse en cuenta dos niveles de análisis de la infracción, una a nivel literal y otra a nivel contextual.

D. Carácter del denunciado.

1. De la copia simple de la Solicitud de la inscripción al proceso interno de selección de la candidatura a la presidencia municipal de Teolochocho, se desprende que el veintiséis de noviembre de dos mil veintitrés, Gabriel Águila Meléndez, solicitó su inscripción al proceso interno de selección de la candidatura a la presidencia municipal de Teolochocho.

2. Del escrito de veintisiete de enero, signado por el coordinador jurídico del Comité Ejecutivo de MORENA se desprende que Gabriel Águila Meléndez no se encuentra registrado en el padrón de militantes del partido.

3. Del oficio número ITE-DPAyF/-068/2024 de veintinueve de enero, se desprende que la directora de Prerrogativas, Administración, y Fiscalización del ITE informa que de la búsqueda del ciudadano Gabriel Águila Meléndez, en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, obteniendo como resultado “No se han encontrado afiliados” y no se han encontrado afiliados cancelados, lo que acredita con las capturas de pantalla que anexa al citado oficio.

4. Del oficio número CEEM/DJ/INT/TLAX/2024001 de treinta y uno de enero, signado por el director Jurídico, del que se desprende que el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, en Tlaxcala, no es el órgano responsable de poseer la información relativa a saber si el ciudadano Gabriel Águila Meléndez participa o participó en algún proceso interno de elección de candidatura del partido, o si el citado ciudadano, está acreditado como aspirante a algún cargo de elección popular por MORENA, y que para mayor referencia se vincule a alguna comunidad del municipio, el ayuntamiento, o en su caso distrito electoral XII con cabecera en San Luis Teolochocho, toda vez que los registros



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-PES-001/2024

de candidaturas y el proceso de selección para los diferentes cargos de elección popular, se llevaron a cabo ante la Comisión Nacional de Elecciones.

5. Del escrito de tres de febrero, signado por el coordinador jurídico del Comité Ejecutivo de MORENA se desprende que la Comisión Nacional de Elecciones previa revisión, valoración y calificación de los perfiles, únicamente dará a conocer la relación de registros aprobados de las y los aspirantes las candidaturas locales, y que el veintiuno de enero, la citada Comisión, emitió el acuerdo por el que se amplía el plazo para la publicación de relación de registros aprobados al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024, para las entidades que se indican, en el que se determinó que para el caso de Tlaxcala, la publicación de la relación de registros aprobados se realizara a más tardar el veinticuatro de marzo, por lo que hace a las diputaciones locales, y el veinte de abril por lo que corresponde a Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad, a través de la página de internet: <http://www.morena.org>

6. De la copia simple del escrito de primero de febrero, signado por Gabriel Águila Meléndez, se desprende que el mismo, sostiene que el veintiséis de noviembre de dos mil veintitrés, se registró en el proceso interno del partido político de MORENA para la precandidatura de la presidencia municipal, tal como se comprueba con la Solicitud de la inscripción al proceso interno de selección de la candidatura a la presidencia municipal de Teolocholco.

7. En consideración de la información previamente establecida este órgano jurisdiccional electoral sostiene que el **veinticuatro de enero**, fecha en la que se presentó la denuncia que da origen al Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa ante el ITE, y al dictado de la presente sentencia, el denunciado no tiene la calidad de aspirante a la presidencia municipal de Teolocholco, Tlaxcala, debido a las siguientes consideraciones:

El denunciado presentó su solicitud de la inscripción al proceso interno de selección de la candidatura a la presidencia municipal de Teolocholco, lo que se acredita con la copia simple de citada solicitud.

En la parte inferior de la solicitud de la inscripción al proceso interno de selección de la candidatura a la presidencia municipal de Teolochocho, se desprende lo siguiente:

El presente documento es un acuse de envío de la solicitud de inscripción al proceso interno de selección para candidaturas. Este documento no garantiza, ni significa la procedencia de la inscripción, por lo que tampoco acredita el otorgamiento del cargo o encargo alguno ni genera la expectativa de derecho alguno salvo el respectivo derecho de información. El envío de la solicitud de inscripción consigna la conformidad con las bases, alcances, y contenidos de la convocatoria respectiva, así como la manifestación del consentimiento de las mismas para los efectos legales correspondientes.

Los registros aprobados se publicarán oportunamente en la página de [morena.org](http://www.morena.org)

Con lo que se acredita que el denunciado únicamente presentó su solicitud de la inscripción al proceso interno de selección de la candidatura a la presidencia municipal de Teolochocho, sin embargo, la misma aún no ha sido aprobada, por lo que, por el hecho de ser registrado, no da una expectativa de derecho para poder ser considerado al cargo para el que se pretende postular.

A lo que se suma que, mediante el escrito de tres de febrero el coordinador jurídico del Comité Ejecutivo de MORENA informo, que la Comisión Nacional de Elecciones previa revisión, valoración y calificación de los perfiles, únicamente dará a conocer la relación de registros aprobados de las y los aspirantes a las candidaturas locales,

Por ende, el veintiuno de enero, la Comisión Nacional de Elecciones, emitió el acuerdo por el que se amplía el plazo para la publicación de relación de registros aprobados al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024, para las entidades que se indican, en el que se determinó que para el caso de Tlaxcala, la publicación de la relación de registros aprobados se realizara a más tardar el **veinte de abril** por lo que corresponde a Ayuntamientos, y Presidencias de Comunidad, a través de la página de internet: <http://www.morena.org>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-PES-001/2024

Con lo que se acredita que el denunciado en caso de que resulte procedente la solicitud de la inscripción al proceso interno de selección de la candidatura a la presidencia municipal de Teolochocho, adquiriría el carácter de aspirante y/o precandidato a la candidatura al citado cargo, hasta el veinte de abril, por lo que como se sostuvo previamente a la fecha de la presentación de la queja que da origen al presente Procedimiento Especial Sancionador, y a la presente fecha de dictado de la sentencia, el denunciado no tiene el carácter de aspirante y/o precandidato al cargo mencionado, por lo que no se acredita el elemento personal, y en consecuencia a ningún fin práctico nos llevaría estudiar los elementos temporal y subjetivo.

Pues, si de la fracción II del artículo 347 de la Ley Electoral, se desprende que constituyen infracciones de los **aspirantes, precandidatos** o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley, la **realización de actos anticipados de precampaña o campaña**, según sea el caso, y de las constancias que integran el expediente del presente Procedimiento Especial Sancionador, no se acredita que el denunciado tenga ese carácter de aspirante y/o precandidato, es que impiden estudiar si es que se actualizan actos anticipados de precampaña, ni actos anticipados de campaña.

Por lo que, si de la fracción I del artículo 132 de la Ley Electoral se desprende que los aspirantes a candidatos se abstendrán de realizar actos de precampaña fuera de los plazos establecidos en la citada Ley, es claro que como se dijo previamente, al no acreditar que el denunciado tenga el carácter de aspirante y/o precandidato, reconocido por el partido político MORENA, es que no se actualiza, actos de precampaña fuera de los plazos establecidos en la citada Ley.

Y, por lo tanto, no se acredita la posibilidad de otorgarle al denunciado alguna de las sanciones que se desprenden de la **fracción II de artículo 358, dado que, al dictado de la presente sentencia, no tiene la característica de ser aspirante y/o precandidato reconocido por el partido político MORENA.**

Por lo expuesto, fundado y motivado, es que se

RESUELVE

ÚNICO. No se acredita el elemento personal respecto a los hechos atribuidos al denunciado, por ende, no se puede determinar responsabilidad en su contra, en términos del considerando CUARTO de la presente sentencia.

Notifíquese la presente sentencia a **Gabriel Águila Meléndez** (denunciado) en el correo electrónico señalado para tal efecto, y en los estrados de este órgano jurisdiccional electoral; a **Dulce Guadalupe Sánchez Flores** (denunciante) en el domicilio y en el correo electrónico señalados para tal efecto y en los estrados de este órgano jurisdiccional electoral; y al presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE **mediante oficio** adjuntando archivo electrónico de la presente sentencia, a través de **correo electrónico** (secretaria@itetlax.org); y a todo interesado **mediante cédula de notificación** que se fije en los **estrados** de este Tribunal, debiendo redactarse de las notificaciones previamente descritas, las constancias de notificación pertinentes, en su oportunidad archívese el presente asunto como totalmente concluido **Cúmplase**.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por *unanimidad* de votos de las magistraturas que lo integran, ante la Secretaría de Acuerdos por Ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley Lino Noe Montiel Sosa y Magistrada Claudia Salvador Ángel, ante la Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona, amparada por certificados vigentes a la fecha de su elaboración; el cual son válidos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28°, 29° y 31° de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.